

Expediente: **394/23**
Carátula: **DIAZ CESAR MANUEL C/ CARIDI CARLOS DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/04/2024 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARIDI, CARLOS DANIEL-DEMANDADO
20185729851 - DIAZ, CESAR MANUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 394/23



H20441465733

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

50TOMO

2024

JUICIO: DIAZ CESAR MANUEL c/ CARIDI CARLOS DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 394/23.-

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados: “**DIAZ CESAR MANUEL c/ CARIDI CARLOS DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 394/23**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17.11.2023, se presenta el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano, apoderado del actor Cesar Manuel Diaz, DNI: N°31.543.664, con domicilio real en calle Ernesto Padilla N°81, de la ciudad de Concepción, conforme Poder General para Juicios y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N°20185729851, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de Carlos Daniel Caridi, con domicilio en San Martín N°1871, de la ciudad de Concepción, por la suma de \$1.369.001.- (Pesos: un millón trescientos sesenta y nueve mil uno), con más sus intereses, gastos

y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$1.369.001.- con fecha de emisión el 07.11.2023 y fecha de vencimiento el 15.11.2023.

Que debidamente intimado de pago y citado de remate en fecha 09.02.2024, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima.

En fecha 23.02.2024 se practica planilla fiscal. Repuesta por el actor en fecha 26.02.2024.

Por decreto previo de fecha 08.03.2024, advirtiendo la existencia de otros procesos ejecutivos iniciados por el actor, se lo intima a fin de que en el término de 5 días manifieste si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. Y que en caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240. 2.- O de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240) y se ordena que Secretaría informe las causas existentes a nombre del actor en los Centros Judiciales Capital, Monteros y de Concepción y se libren oficios a la AFIP y a DGRT a fin de que se informe si el actor tiene actividad comercial registrada.

Agregado informe de Secretaría en fecha 11.03.2024 e informados los oficios por AFIP-DGI y DGRT en igual fecha, y negando el actor la existencia de una relación de consumo en fechas 14.03.2024 y 09.04.2024, vuelven los autos a despacho para resolver.

Antes de analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que el magistrado tiene la facultad y el deber de analizar de oficio la habilidad del título objeto de la ejecución al despachar la ejecución y en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala 1 S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 10325/18, Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 09/08/20219, entre otros), y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en "Banco Hipotecario S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019, "...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante..."

Examinando las constancias de autos, específicamente informe actuarial de fecha 11.03.2024, que da cuenta de la existencia de 4 juicios (incluido el presente) iniciados por el actor en este Centro Judicial. En fecha 11.03.2024, de AFIP-DGI y DGRT de la misma fecha, que indican que la actividad registrada del actor es "SERVICIO DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN, GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADO POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS", y el monto objeto de la ejecución, es dable concluir que en la especie, discrepando con el dictámen fiscal, el pagaré que se ejecuta no responde a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación en consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario. Verificándose que el pagaré que se ejecuta constituye título ejecutivo hábil, reuniendo el mismo los recaudos formales exigidos por el Decreto Ley 5965/63. Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por César Manuel Díaz en contra de Carlos Daniel Caridi.-

En referencia al interés aplicable, corresponde se calculen con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado. Conforme art. 52 inc. 2 del decreto 5965/63, que rige en la materia.

HONORARIOS: conforme lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios al letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$1.369.001 al que se adiciona el interés de \$620.995,58 calculado con la tasa de activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 15.11.2023, día de la mora y hasta el 26.04.2024, lo que asciende a la suma de \$ 1.989.996,58 (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$ 1.989.996,58.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$ 1.989.996,58 - 30\% = \$ 1.392.997 \times 12\% = \$ 167.159,71 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$ 259.097,55$) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos " Credil SRL vs Bulacio, Carlos Alberto s/ cobro, Sent. N° 21/2023, de fecha 23.03.2023, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$ 350.000.- (Pesos trescientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

Costas: Se imponen al demandado vencido (art. 61 CPCCT).

Se hace saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de oponer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, art. 1,2, 36 de la Ley 24.240, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **DIAZ CESAR MANUEL**, en contra de **CARIDI CARLOS DANIEL**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.369.001.-** (Pesos: un millón trescientos sesenta y nueve mil uno), con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.-

II°).- REGULAR HONORARIOS al letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano , letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$350.000** (pesos trescientos cincuenta mil), conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art.61CPCCT).

IV°).- HAGASE SABER al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

V°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/04/2024

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.